



DECRETO LEY 813/1962

TEXTO ORDENADO **NO OFICIAL** ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE
BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

1

Normas modificatorias

Fecha de elaboración: Jun/2018 act. Oct/2025

CÓDIGO DE FALTAS

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Ámbito de aplicación

Artículo 1º. Este Código será de aplicación a todas las faltas que el mismo prevé, que se cometan en el territorio de la provincia del Neuquén. Asimismo, se aplicará a las faltas previstas en las ordenanzas municipales, cuando expresamente lo disponga cada municipio.

Capítulo II. De las penas

Artículo 2º Las penas que este Código establece son: a) multa; b) arresto. Las penas para sancionar las faltas previstas por este Código no excederán de diez (10) JUS de multa o treinta (30) días de arresto. Institúyese con la denominación JUS la unidad monetaria que representa el uno por ciento (1%) de la remuneración total asignada al cargo de Juez letrado de Primera Instancia de la Provincia del Neuquén.

El arresto se aplicará en defecto del pago de la multa o cuando el contraventor sea reincidente, siempre que la gravedad del hecho no aconseje la imposición de la primera de las penas.

(Artículo modificado por la ley 1644)



Artículo 3º La pena de multa deberá ser abonada, bajo recibo, la autoridad judicial que la impuso, en moneda de curso legal, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la resolución. La falta de pago dentro de dicho término, producirá su transformación en arresto a razón de un (1) día de arresto por cada treinta y cuatro por ciento (34%) del valor JUS impuesto, en cuyo caso la detención no podrá exceder del máximo arresto fijado para la pena que se trate, y en ningún caso superior a treinta (30) días.

(Artículo modificado por la ley 1644)

2

Artículo 4º. La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, sus antecedentes y las circunstancias concretas del hecho.

Artículo 5º. La pena de arresto deberá ser cumplida sin rigor penitenciario en establecimientos especiales, en la Jefatura de Policía, comisarías o secciones especiales de las cárceles comunes. Las mujeres o menores la cumplirán en establecimientos especiales o en secciones distintas de donde se hallaren los demás contraventores; y estos, en ningún caso podrán ser alojados en compañía de acusados, procesados o condenados por delitos comunes.

Artículo 6º. Podrá disponerse el cumplimiento del arresto en el domicilio cuando se tratare de una persona honesta, enferma o mayor de sesenta años.

El que quebrantare el arresto domiciliario deberá cumplir el resto de la condena en el establecimiento público destinado a tal efecto.

Capítulo III. Reincidencia

Artículo 7º. Se considerará reincidente a los efectos de este Código a la persona que, habiendo sido condenada cometiere otra contravención o infracción dentro del término de un año contado desde la fecha en que la sentencia quedó firme.

Capítulo IV. Concurso

Artículo 8º. Si concurrieren varios hechos independientes entre sí, la pena aplicable al infractor tendrá como mínimo el mínimo de la pena mayor, y como máximo la suma resultante de la acumulación de penas correspondientes; esta suma no podrá exceder de los máximos establecidos en el artículo 2º.

Capítulo V. De la prescripción de las acciones y de las penas

Artículo 9º. La acción emergente de una falta o contravención prescribirá por el transcurso de seis



meses.

Artículo 10°. La pena se prescribirá si hubiere pasado un año desde la fecha en que la sentencia quedó firme, o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere tenido principio de cumplimiento.

Artículo 11°. Los plazos enunciados en los dos artículos precedentes empezarán a contarse a partir de la medianoche del día en que la falta se cometió o desde el quebrantamiento de la condena.

Artículo 12°. La prescripción de la acción o de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta o contravención.

3

Capítulo VI. Del ejercicio de la acción

Artículo 13°. El ejercicio de la acción es público y debe la autoridad proceder de oficio ante el conocimiento que tuviere de la comisión de una infracción.

Artículo 14°. Cualquier persona capaz puede instar, mediante denuncia, la iniciación de la acción ante las autoridades policiales.

Capítulo VII. Tentativa y forma culposa

Artículo 15°. La tentativa no es punible, como tampoco la forma culposa, salvo cuando esté expresamente prevista.

Capítulo VIII. Participación en las comisiones de faltas

Artículo 16°. El que intervenga en la comisión de una falta, sea como instigador o auxiliador, quedará sometido a la misma escala penal, sin perjuicio de que la pena se gradúe con arreglo a cada participación.

TITULO II. DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I. Competencia

Artículo 17°. La competencia en la actuación por falta se determinará por:



1. Sitio en que ha sido cometida la falta;
2. En caso de faltas sucesivas, por el lugar que se hubiere cometido la última y en caso de no poder determinarse, por la dependencia policial que primero interviniera;
3. En caso de faltas independientes, unas de otras por la dependencia policial del lugar donde se encuentre el imputado, la que recabará de las restantes las actuaciones que se hallaren en trámite.

Capítulo II. Infractores detenidos y prófugos

Artículo 18°. Si en una misma causa hubiere infractores detenidos y prófugos, el trámite se seguirá con respecto a aquellos, sin perjuicio de las medidas que se dispongan para la captura de estos.

Capítulo III. Notificaciones

Artículo 19°. Las notificaciones se harán por medio del personal destinado a tal efecto, y del resultado se dejarán constancias en las actuaciones, con especificación del día y hora en que fue cumplida.

Artículo 20°. Las notificaciones se harán en el domicilio real o en aquel que voluntariamente constituya el inculpado dentro de la jurisdicción.

Artículo 21°. Las notificaciones telegráficas serán satisfechas en todos los casos por el infractor.

Capítulo IV. Términos

Artículo 22°. Todos los días se reputan hábiles a los efectos de la instrucción del sumario que no podrá durar más de 48 horas.

Los términos se computarán en la forma prescripta por el Código Civil.

Capítulo V. Actuación policial

Artículo 23°. El empleado policial que tomare conocimiento de un hecho contravencional adoptará de inmediato las medidas necesarias para acreditar el mismo, conminando al autor a acompañarlo al local policial más próximo a la jurisdicción correspondiente, o conduciéndole por medio de la fuerza si no accediera.

Artículo 24°. Inmediatamente el oficial de mayor jerarquía presente en el local recibirá el informe del empleado que hubiere intervenido en el hecho *[y escuchará al imputado, previo hacerle conocer que



puede abstenerse de declarar sin que ello lo perjudique] (*Frase declarada inconstitucional por AC. TSJ N° 1 del 16-04-2012), luego de lo cual dispondrá su libertad, salvo en los casos siguientes:

- a) Si no tuviere domicilio conocido dentro de la provincia;
- b) Si careciere de documentos de identidad o estos presentaren signos de adulteración y fuere necesario proceder a su identificación.

En caso de que el inculpado se domiciliase fuera de la provincia, procederá su libertad sólo mediante caución personal o real que podrá llegar hasta la suma de dieciocho (18) jus, la que en todo caso se hará efectiva, de no presentarse en la primera oportunidad de cuya comparecencia hubiere sido notificado.

(Artículo modificado por la ley 1644)

Artículo 25°. Sin demora alguna se practicarán las medidas necesarias tendientes a comprobar el domicilio e identidad, luego de lo cual el imputado será puesto en libertad. El término de duración de estas diligencias no podrá exceder de doce (12) horas, vencido el cual recuperará la libertad, salvo que se comprobare que carece de domicilio conocido. La detención sufrida se computará siempre a los fines de la pena impuesta.

Artículo 26°. La autoridad policial que intervenga requerirá y agregará a las actuaciones el informe del Registro de Reincidencia de Contraventores.

Artículo 27°. El funcionario actuante practicará sólo las medidas que estime indispensables para la comprobación del hecho. El examen de los testigos será verbal y actuado.

Artículo 28°. De lo actuado se labrará un acta que podrá confeccionarse en formularios especiales, suscrita por el funcionario, en la que constará:

- a) Fecha, hora y lugar del hecho;
- b) Si procede de oficio o por denuncia, consignando en este caso el nombre y domicilio del denunciante;
- c) Nombre y domicilio, edad, estado civil y profesión del imputado;
- d) Relación sumaria del hecho;
- e) Nombre y domicilio de los testigos;
- f) Efectos secuestrados;
- g) Menciones de otros medios probatorios;
- h) Nombre, domicilio, cargo y repartición en que se desempeñe el empleado que intervino en el procedimiento.
- i) Mención sumaria de las pruebas receptadas por el funcionario actuante;
- j) Encuadramiento contravencional.

Artículo 29°. Si para la comprobación del hecho fuera necesario allanar domicilios o lugares privados, secuestrar correspondencias o intervenir conversaciones telefónicas, la autoridad policial solicitará al juez en lo penal la orden pertinente.



Artículo 30°. Si el acusado se encontrare en la situación prevista por los artículos 55° y 56°, su interrogatorio se realizará una vez que recupere su estado normal.

Artículo 31°. Al acusado se le notificará el día que deberá presentarse ante al juez de Faltas, bajo apercibimiento de detención. A primera hora de ese día la autoridad policial entregará al Tribunal las actuaciones del caso y presentará al inculcado si estuviere detenido.

Artículo 32°. En los casos de ebriedad o de abuso de sustancias estupefacientes, si la conducción a la dependencia policial del inculcado pudiera ocasionarle un daño mayor en su salud, deberá ser trasladado al puesto sanitario más próximo donde quedará internado bajo vigilancia, debiendo requerirse del médico de guardia el certificado correspondiente.

Artículo 33°. Cuando el imputado detenido sea menor de 18 años se procederá a comunicar a sus padres, tutores o guardadores la detención, y siempre que de las circunstancias de la causa y condiciones personales de aquel o de estos no resultara peligroso dejarlo en libertad, será entregado al pariente responsable que corresponda.

En estos casos requerirán también los datos personales y condiciones de vida del padre, tutor o guardador, los que se agregarán al acta.

Artículo 34°. Cuando el imputado sea menor de 16 años, el funcionario que intervenga lo llevará hasta su domicilio, entregándolo al padre, a la madre o a otra persona responsable, haciéndole presente la falta cometida por el menor, salvo el caso de que éste se niegue a denunciar su domicilio, circunstancia en que se procederá a su conducción a la dependencia policial, dándose de inmediato cuenta a la autoridad pupilar competente a la que se elevarán los antecedentes del caso.

Artículo 35°. Cuando se proceda por denuncia de parte damnificada o de un tercero, no se detendrá al acusado sino después de reunidos los elementos de prueba suficientes que determinen su responsabilidad.

Artículo 36°. Los testigos serán atendidos con toda prontitud y se le dará preferencia en tal carácter.

Artículo 37°. Cuando el acusado se domicilia en la sección donde se realizó el procedimiento, se recogerá del vecindario concepto o información ambiental acerca de aquel.

Artículo 38°. Si viviera fuera de la seccional, pero dentro del territorio de la provincia, se solicitará telefónica o telegráficamente a la sección que corresponda a su domicilio, comprobación idéntica a la expresada en el artículo precedente.

Capítulo VI. Jueces de Faltas

Artículo 39°. Para conocer y juzgar las faltas cometidas en el territorio de la provincia serán competentes



los jueces de paz dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 40°. Los jueces de Faltas no podrán ser recusados, pudiendo apartarse cuando existan motivos serios que los inhíba por su relación con el imputado o con el hecho, de oficio o a instancia del acusado.

Artículo 41°. Recibidas las actuaciones policiales, el tribunal constatará la comparencia del contraventor en la oportunidad que se le hubiere fijado. Si el mismo no hubiere comparecido, ordenará su detención.

Si fuera remitido detenido con las actuaciones, el juez podrá disponer su libertad.

Artículo 42°. En la oportunidad de su comparencia, el contraventor manifestará si reconoce o no su culpabilidad. Si se reconociera culpable, el juez sin más trámites impondrá la pena por simple decreto, en base a las actuaciones policiales.

Artículo 43°. Si el acusado no reconociere su culpabilidad, se fijará audiencia para el juicio, dentro del término de tres (3) días, la que se notificará bajo apercibimiento de detención en caso de no comparecer. Si fuera detenido por no comparecer se fijará nueva fecha de audiencia.

En la audiencia el acusado podrá ofrecer pruebas. *[En ningún caso podrán declarar como testigos los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de los contraventores] (*Frase delarada inconstitucional por AC TSJ N° 1 del 16-04-2012).

Los demás parientes hasta el cuarto grado podrán hacerlo, previa advertencia de que pueden abstenerse, si así lo desearan.

Capítulo VII. Del juicio

Artículo 44°. El debate será oral y público, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen que se realice a puertas cerradas, de lo que se dejará constancia.

El acusado podrá hacerse asistir por un abogado.

Artículo 45°. El juez procederá a la recepción de la prueba y luego de escuchar al acusado con la prevención que expresa el artículo 24°, y en su caso al abogado defensor, condenará o absolverá *[por simple decreto] (*Frase declarada inconstitucional por AC TSJ 16-04-2012), disponiendo las confiscaciones o restituciones de efectos si procediese.

Si la pena fuera de multa, la resolución contendrá expresamente el emplazamiento a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 46°. Si en el transcurso del juicio surgiere la necesidad de nueva prueba, el juez podrá prorrogar la audiencia por un máximo de tres (3) días, para continuar con la recepción de la misma.



Artículo 47°. De todo lo actuado el secretario labrará un acta en la que se hará referencia sumaria de la prueba, la que será firmada por el juez, el acusado, y el defensor en su caso. Se dejará constancia si el acusado se negare a firmar o no supiere hacerlo.

Capítulo VIII. De los recursos

8

Artículo 48°. Las resoluciones de los jueces de faltas son apelables ante los jueces de primera instancia en lo penal de la jurisdicción a que correspondan. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado el fallo.

Artículo 49°. El juez de la primera instancia en lo penal dictará sentencia dentro de los tres (3) días, pudiendo disponer medidas para mejor proveer.

TITULO III. DE LAS FALTAS

Capítulo I. Faltas relativas a la prevención de la tranquilidad pública

Artículo 50 Será reprimido con multa equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) del valor JUS a tres (3) JUS o arresto por diez (10) días el que mediante provocaciones recíprocas a terceros o riñas en lugar público o expuesto al público produjere escándalo público o situación de peligro para la seguridad de las personas.

(Artículo modificado por la ley 1644)

Artículo 51 Será reprimido con multas equivalente a un (1) JUS a diez (10) JUS o arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la actuación en patota.

Habrá actuación en patota cuando tres (3) o más personas accidental o habitualmente, actúen en grupo provocando, amenazando u ofendiendo a terceros.

Esta sanción se aplicará a cada uno de los que integren el grupo, aún cuando no ejecutaren los hechos previstos.

(Artículo modificado por la ley 1644)

Artículo 52 Será reprimido con multa equivalente a un (1) JUS a diez (10) JUS o arresto de cinco (5) a treinta (30) días el que haga uso indebido de los toques o señales reservados por la autoridad para los llamados de alarmas para la vigilancia y custodia que deben ejercer y para el régimen interno de sus cuarteles, comisarías y demás dependencias, y que valiéndose de llamados telefónicos u otros medios,



provoque engañosamente la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, de la asistencia sanitaria o de cualquier otro servicio análogo a sitios donde no fuere menester

(Artículo modificado por la ley 1644)

Capítulo II. Faltas relativas a la prevención de la decencia pública

Artículo 53 Será reprimido con multa equivalente a un (1) JUS a seis (6) JUS el que en lugar público molestore a una mujer. Si el hecho se realizare con intención deshonesta la pena será de arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

(Artículo modificado por la ley 1644)

Artículo 54°. (Artículo derogado por Ley 2767)

Artículo 55°. (Artículo abrogado por AC TSJ N° 1 del 16-04-2012; vigente a partir de su publicación: 10-08-2012)

Artículo 56°. (Artículo abrogado por AC TSJ N° 1 del 16-04-2012; vigente a partir de su publicación: 10-08-2012)

Artículo 57°. En los casos de personas que se encontraren bajo los efectos previstos en los artículos 55° y 56° y aun cuando no se dé la condición del escándalo, la autoridad policial procederá a tomar las medidas necesarias para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.

Artículo 58°. (Artículo derogado por Ley 2767)

Artículo 59°. (Artículo derogado por Ley 2767)

Artículo 60°. (Artículo derogado por Ley 2767)

Artículo 61. Será reprimido con multa equivalente de tres (3) JUS a diez (10) JUS, o arresto hasta treinta (30) días, el que sin estar comprendido en las disposiciones de los artículos 125 y 126 del Código Penal, y con ánimo de lucro, promoviere o facilitare el ejercicio de la prostitución.

(Artículo modificado por la ley 2767)

Capítulo III. Faltas relativas a la seguridad pública

Artículo 62 Será reprimido con multa equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) del valor JUS a tres



(3) JUS o arresto hasta por diez (10) días, los que en cualquier lugar o circunstancias con miras hostiles, esgrimieren armas de cualquier clase, siempre que el hecho constituya delito.

(Artículo modificado por la ley 1644)

Artículo 63 Será reprimido con multa equivalente a tres (3) JUS a diez (10) JUS o arresto hasta por treinta (30) días, el que portare ilegalmente explosivos o el que en lugar habitado o en sus inmediaciones o en camino público o en dirección a este dispare armas de fuego, arrojar objetos contundentes, hiciere fuego o produjese explosivos peligrosas.

10

(Artículo modificado por la ley 1644)

Artículo 63 Bis Será reprimida con multa equivalente de treinta (30) a cincuenta (50) JUS la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación para uso particular y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada. A la multa se agregará el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

En el caso de establecimientos comerciales, se aplicará la sanción establecida en el párrafo anterior, más la clausura del local, de quince (15) a treinta (30) días, en caso de reincidencia.

(Artículo incorporado por la ley 2833)

Artículo 63 ter Toda persona que ejerza violencia, ya sea dentro o fuera del establecimiento educativo, será pasible de una o más de las siguientes sanciones:

- a) Multa de entre 1 y 100 jus.
- b) Trabajo comunitario de hasta 20 jornadas.
- c) Arresto de hasta 30 días».

(Artículo incorporado por la ley 3522)

Artículo 64 Será reprimido con multa equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) del valor JUS a diez (10) JUS o arresto hasta por treinta (30) días, el que vendiere ilegalmente en comercio público armas de fuego, proyectiles o elementos destinados a producir explosiones o daño. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del negocio hasta por quince (15) días.

(Artículo modificado por la ley 1644)

Artículo 65 Será reprimido con multa equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) del valor JUS a seis (6) JUS o arresto hasta por veinte (20) días, el que arranque, dañe o haga ilegible, en cualquier forma, las chapas, avisos o carteles que haya mandado fijar la autoridad.

(Artículo modificado por la ley 1644)



Capítulo IV. Faltas relativas a la seguridad de la propiedad

Artículo 66°. (Artículo abrogado por AC TSJ N° 1 del 16-04-2012, vigente a partir de su publicación: 10-08-2012)

Artículo 67°. Será reprimido con arresto hasta por quince (15) días el que mendigare en forma amenazante o vejatoria o adoptare medios ficticios para suscitar la piedad, o se valiere de un menor de catorce años o de un incapaz.

Artículo 68 Será reprimido con multa equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) del valor JUS a seis (6) JUS o arresto hasta por veinte (20) días el propietario del negocio de compraventa de objetos usados, que no comprobe la identidad del vendedor, o que no hiciere llegar directamente a la autoridad policial, la nómina detallada de los objetos comprados. En caso de reincidencia, podrá clausurarse el negocio hasta por veinte (20) días.

(Artículo modificado por la ley 1644)

Capítulo V. Faltas relativas a la prevención de la fe pública y de las buenas costumbres

Artículo 69 Será reprimido con multa hasta el equivalente a diez (10) JUS y arresto hasta por treinta (30) días, el que en ocasión de un infortunio público, o de un peligro común o en la flagrancia de un delito, se niegue sin justa causa a prestar auxilio, o dar los informes y las indicaciones que le fueren requeridas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo visible.

(Artículo modificado por la ley 1644)

Artículo 70 Será reprimido con multas de hasta el equivalente a tres (3) JUS el que de indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona extraviada o que desconozca el lugar cuando pudiendo hacerlo sin riesgo personal, se niegue a socorrerla o prestarle ayuda en caso de haber sufrido un accidente.

(Artículo modificado por la ley 1644)

Artículo 71 Será reprimido con multa de hasta el equivalente a seis (6) JUS y arresto hasta por quince (15) días, el que cometiera un acto de crueldad contra un animal o sin necesidad lo maltratase o le impusiere fatigas manifiestamente excesivas.

(Artículo modificado por la ley 1644)

Artículo 72 Será reprimido con multas hasta el equivalente a seis (6) JUS o arresto hasta por veinte (20) días, el administrador, empresario o director cinematográfico de espectáculo público, que permita el acceso de menores de dieciséis (16) años, cuando hayan de efectuarse representaciones o de pasarse



películas prohibidas o no aptas para ellos.

(Artículo modificado por la ley 1644)

Artículo 73 Será reprimido con multa hasta el equivalente a tres (3) JUS y arresto hasta por diez (10) días, el que como médico anuncio propaganda de un comercio, producto o marca, explote la credulidad pública mediante artificio o engaño o simulación que tiendan a colocar fraudulentamente el producto.

(Artículo modificado por la ley 1644)

Capítulo VI. Responsabilidad de los padres, tutores o encargados de la guarda de los menores

Artículo 74 El juez sancionará con arresto redimible en multa, en un mínimo de quince (15) días y en un máximo de treinta (30) días, a los padres, tutores o encargados/as de la guarda, tenencia o custodia de menores o incapaces, que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a las personas a su cargo, siempre que ello no importe delito.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá como caso de negligencia grave:

- a) Permitir o no impedir, en forma dolosa o culposa, siendo padre, madre o encargado/a de la guarda, tenencia o custodia de un menor de dieciocho (18) años, que éste cometa en su presencia un delito, una contravención o falta.
- b) Suministrar o permitir el consumo de alcohol a menores de dieciocho (18) años, por parte del padre, madre o encargado/a de la guarda, tenencia o custodia.
- c) Inducir a un menor de quince (15) años, siendo padre, madre o encargado/a de la guarda, tenencia o custodia, a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros.
- d) Valerse de menores, enfermos mentales o lisiados, siendo padre, madre o encargado/a de la guarda, tenencia o custodia, explotando las ganancias obtenidas por éstos, y/o, bajo las mismas condiciones, exigir o recibir el todo o parte de dichas ganancias.
- e) Hacerse mantener, aunque fuere parcialmente, siendo capaz de trabajar o teniendo medios de subsistencia, siendo padre, madre o encargado/a de la guarda, tenencia o custodia, por menores de dieciséis (16) años, enfermos mentales o lisiados, explotando las ganancias obtenidas por éstos, y/o, bajo las mismas condiciones, exigir o recibir el todo o parte de dichas ganancias, serán pasibles de la misma sanción establecida en el inciso anterior.
- f) Permitir la entrada o permanencia de menores en salas de espectáculos, salas de juegos de azar o lugares de diversión pública, en contra de una prohibición legal dictada por autoridad competente, siendo padre, madre o encargado/a de la guarda, tenencia o custodia.

En los casos de los incisos c), d) y e), el juez podrá eximir de sanción al acusado en razón del superior interés del niño, niña o adolescente, siempre que el infractor no sea reincidente.

En los casos de los incisos b) y f) se les aplicará la misma sanción prevista para los padres, encargados de la guarda, tenencia o custodia, a los dueños, gerentes o encargados de los locales que permitan o consientan los mencionados actos, pudiendo el juez disponer la clausura del lugar en forma accesoria



hasta en un máximo de sesenta (60) días.

En los casos de los incisos c), d) y e), en caso de encontrarse responsables a terceros que no sean padre, madre o encargado/a de la guarda, tenencia o custodia del menor o incapaz, el juez impondrá la misma sanción que les hubiera correspondido a aquéllos.

Los padres o encargados de la guarda, tenencia o custodia del menor o incapaz que sean encontrados responsables de infringir lo dispuesto en el presente artículo podrán eximirse del arresto o su equivalente en multa, optando por realizar trabajos comunitarios, que el juez establecerá conforme al oficio o aptitudes del contraventor y circunstancias particulares del caso.

En todos los casos, el incumplimiento injustificado de la realización de los trabajos comunitarios hará efectiva la sanción, en su totalidad, no procediendo la disminución en forma proporcional por la parte del trabajo comunitario que hubiere realizado.”.

(Artículo incorporado por ley 2749)

Artículo 75°. (Artículo derogado por ley 2531)

Capítulo VII. Faltas relativas a la protección de las personas en contacto y/o afectadas por enfermedades infectocontagiosas

Artículo 75 bis Será reprimido con multa equivalente de tres a diez jus quien propicie o promueva, por cualquier medio, conductas de acoso, intimidación, hostigamiento o maltrato físico, o alteraciones que afecten gravemente la vida cotidiana de personas en contacto o afectadas con enfermedades infectocontagiosas, siempre que ello no implique la configuración de un delito.

El juez podrá disponer el remplazo de la multa por donaciones a entidades del sistema de salud o la realización de trabajos comunitarios conforme al oficio o aptitudes del contraventor y circunstancias particulares del caso.

El incumplimiento injustificado de la realización de los trabajos comunitarios hará efectiva la sanción, en su totalidad, no procediendo la disminución en forma proporcional por la parte del trabajo comunitario que hubiere realizado.

(Artículo incorporado por la ley 3258)

Artículo 75 ter Las conductas descriptas en el artículo 75 bis podrán ser sancionadas entre un mínimo de uno y en un máximo de diez días de arresto, cuando la víctima sea trabajador de la salud, personal judicial, integrante de la fuerzas de seguridad o personal abocado a tareas de interés público en el marco de una emergencia sanitaria, epidemia o pandemia declarada, siempre que la conducta reprimida esté motivada en razón de su tarea, función o cargo.

(Artículo incorporado por la ley 3258)



TITULO IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 76°. El presente Código empezará a regir a los treinta (30) días de su promulgación, lapso durante el cual el Poder Ejecutivo procederá a dar publicidad a sus disposiciones.

Artículo 77°. Los fondos provenientes de multas o decomisos, ingresarán a una cuenta especial de la Tesorería de la provincia, para ser destinados a educación y salud pública.

Artículo 78°. La policía de la provincia organizará el Registro General de Reincidentes de Contraventores.

Artículo 79°. Deróganse los edictos policiales vigentes y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Normas modificatorias

N° de Ley	Artículos modificados
1644	Modifica los arts. 2º, 3º, 24, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75.
2531	Deroga los arts. 74 y 75.
2749	Incorpora el art. 74.
2767	Modifica el art. 61. Deroga los arts. 54, 58, 59 y 60.
Ac. TSJ 1/2012	Declara la inconstitucionalidad parcial de los arts.: 24 (la frase: “y escuchará al imputado, previo hacerle conocer que puede abstenerse de declarar sin que ello lo perjudique”); 43 (donde dice: “En ningún caso podrán declarar como testigos los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de los contraventores”); 45 (la frase “por simple decreto”); y abroga los arts. 55; 56, y 66, a partir de la publicación de la presente sentencia (10-08-2012)). (“REPETTO ANDRÉS Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”)
2833	Incorpora el art. 63 Bis.
3258	Incorpora los art. 75 bis y 75 ter
3522	Incorpora el art. 63 ter